



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-023/2016

ACTOR: RICARDO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO GARCÍA HERNÁNDEZ

Heroica Puebla de Zaragoza a catorce de abril de dos mil dieciséis.

Sentencia que sobresee el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Ricardo Jiménez Hernández, por su propio derecho en su carácter de aspirante a candidato independiente a cargo de Gobernador del Estado de Puebla, toda vez que se desistió del mismo.

GLOSARIO

<i>Código Local:</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Acuerdo CG/AC-037/16. En sesión de treinta de marzo, el *Consejo General* aprobó el proveído en cuestión por el cual se emiten los criterios respecto del artículo 19 de los lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que

deseen contender como candidatos(as) independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla, para el proceso electoral 2015-2016..

1.2. Demanda. Inconforme con lo anterior, el actor presentó:

a) El dos de abril, recurso de apelación en contra del Acuerdo CG/AC-037/16 mediante el cual se establecen los criterios respecto del artículo 19 de los lineamientos, en la convocatoria dirigida a candidatos independientes que tengan la intención de participar en la elección para el cargo de Gobernador del Estado de Puebla, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015-2016, por parte del *Consejo General*.

El seis de abril, dicho recurso de apelación en contra del referido acuerdo fue remitido a este Tribunal Electoral. (así como sus informes y anexos).

1.3 El trece de abril, el actor compareció a este Tribunal para manifestar su intención de desistirse de la acción legal iniciada, la cual el mismo día trece fue ratificada por escrito.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación que impugna el acuerdo CG/AC-037/16 del *Consejo General*, mediante el cual se establecen los criterios respecto del artículo 19 de los lineamientos, en la convocatoria dirigida a candidatos



independientes que tengan la intención de participar en la elección para el cargo de Gobernador del Estado de Puebla.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 350, párrafo cuarto y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. IMPROCEDENCIA

Este ente colegiado estima que en el presente recurso se acredita la causal de improcedencia señalada por el artículo 369, fracción VIII, en relación con el numeral 372, fracción I, del *Código Local*, por lo que deberá sobreseerse, en virtud de que el recurrente se desistió expresamente del medio de impugnación interpuesto.

Cierto, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

Así, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por tanto, cuando cesa, desaparece o se extingue el mismo, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento.

Consecuentemente, conforme a lo establecido en el artículo 148 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral

del Estado de Puebla, si en el caso se advierte que el enjuiciante presentó y ratificó el escrito que nos ocupa para desistirse expresamente del recurso de Apelación TEEP-A-023/2016, es claro para este ente colegiado que quiere dar por terminada tal controversia, por lo que ningún efecto práctico traería formular el proyecto de resolución respectivo y por ende su improcedencia.

4. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el recurso de apelación promovido por Ricardo Jiménez Hernández, en términos del numeral 3 de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY